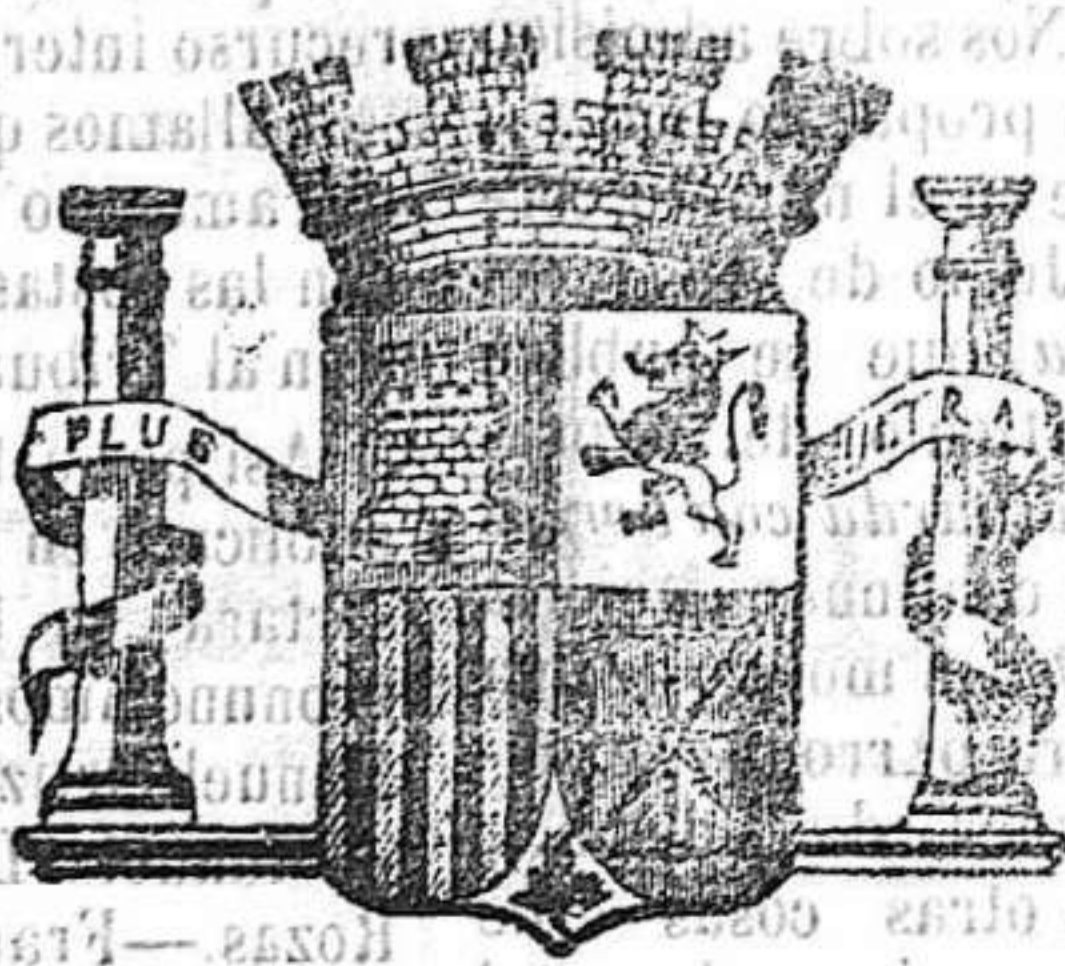


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHOS TELEGRAFICOS

referentes al viaje de S. M.

Ferrol 19 Agosto, 8'10 n.—El Señor Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Ayer noche S. M. ha invitado a su mesa al Almirante y Comandantes de los buques de la escuadra inglesa. Esta mañana ha revisado en el dique la fragata *Amado*, los talleres, almacenes y Escuela de Ingenieros, rodeado y aclamado entusiastamente por un inmenso gentío.

Por la tarde ha visitado los buques de la escuadra inglesa, examinándolos con detenimiento.

Esta noche asistirá a un banquete en el buque Almirante inglés.

La animacion y júbilo del pueblo vacada día en aumento, así como las pruebas de amor y respecto a la persona de S. M. y su dinastía.

Mañana a las nueve sale S. M. para la Coruña escoltado por una escuadra inglesa.

20 de Madr.—El Sr. Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaba de regresar S. M. del buque Almirante inglés después del banquete dado a bordo en su honor.

S. M. ha brindado por la Reyna de Inglaterra, y el Almirante lo hizo por el Rey de España, a quien se vitoreó cariñosamente.

Al regresar fue saludado con una salva por todos los buques, apareciendo iluminada la escuadra con fuegos de bengala. En el desembarcadero le esperaba, a pesar de lo avanzado de la hora, un inmenso pueblo que se extendía hasta Palacio, aclamándole con atronadores vivas, lo mismo que a S. M. la Reyna.»

S. M. la Reyna y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

Coruña 21 Agosto, 5'22 t—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M., en medio de las generales y entusiastas aclamaciones de esta poblacion, ha pasado hoy revista a las fuerzas del ejército y visitado la Audiencia territorial.

A las doce ha salido a embarcarse en la *Vitoria*, recibiendo en el tránsito una inmensa ovacion de todo el pueblo que le saludaba con indescriptible entusiasmo, y arrojaba al coche de S. M. flores y palomas. Un sin número de embarcaciones le escoltaba y siguió a la falúa Real, de las que partían incesantes vitores.

A la una y media se hizo al mar la fragata *Vitoria* con rumbo a Santander.»

IDEM. id. 4 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La fragata *Vitoria*, que conduce a S. M. salió de esta bahía acompañada de la escuadra inglesa. A la distancia de ocho millas de la plaza saludó la *Vitoria* a la escuadra, y tomó esta rumbo a Vigo.»

S. M. la Reyna y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El Gobernador militar de Lérida dió el 20 una batida con tres columnas y el somaten, habiéndose cruzado algunos tiros entre la fuerza mandada por el Gobernador y la faccion Torres, fuerte de 34 hombres. La columna Manso encontró ayer a la faccion Castells en Castells-fallat y la dispersó.

Las bajas que tuvo la columna del Brigadier Hidalgo en el ataque de Vidra fueron de un Jefe, un Oficial y ocho individuos de tropa muertos; el Brigadier Hidalgo, un Jefe, tres Oficiales y 20 individuos de tropa heridos. Las pérdidas del enemigo pasan de 20 muertos, de los cuales 15 quedaron abandonados, y un crecido número de heridos; habiéndose hecho 12 prisioneros, entre ellos tres Curas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

NUMERO 680.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los artículos 17 y 18 de la ley electoral tienen por objeto, el primero facilitar a cada elector el medio de acreditar en el acto de la votacion su derecho para efectuarlo, y el segundo el de que figuren en los libros talonarios las personas que lo hayan adquirido nuevamente, excluyendo los que lo hubieren perdido.

Y considerando que la eleccion de Diputados a Cortes debe celebrarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del actual, y la de Diputados provinciales en 10, 11, 12 y 15 de Setiembre próximo:

Considerando que es sumamente corto el espacio de tiempo que media entre una y otra, así como que las alteraciones del censo en el mismo período han de ser desatendibles por su escaso número:

Considerando que no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto a la última eleccion que debe tener lugar la renovacion de libros talonarios y consecuentemente nueva reparticion de cédulas electorales;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar su derecho los ciudadanos en la próxima eleccion de Diputados provinciales puedan servirse de las mismas cédulas electorales que se hayan expedido para la de Diputados a Cortes, que han de verificarse en este mes, utilizándolas en ambas operaciones, sin que sea obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

2.º Que esta resolucio se inserte inmediatamente en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias para su conveniente publicidad.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y más puntual observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid a 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.703, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Bravo Gil:

1.º Resultando que este, en la mañana del 27 de Mayo de 1871, presentó al cobro en las oficinas del Giro mútuo de Málaga una libranza de 1.700 pesetas, expedida en 19 de dicho mes por la Administracion del Puerto de Santa Maria a favor de D. Diego Jimenez, y endosada por este en el 23 á Bravo, cuyo documento resultó ser falso; y detenido el portador, aseguró lo ignoraba, pues se la entregó en Ceuta su comadre Juana Garcia Perez, quien negó la cita, á fin de que la cobrase en Málaga con motivo del viaje que hacia para Algeciras, cuya entrega no pudo justificar el procesado, habiéndose asimismo acreditado que en 23 de Mayo no existía en Ceuta el supuesto Diego Jimenez.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 17 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de falsificacion de una libranza de cambio, siendo su autor el procesado Bravo Gil, toda vez que la presentó para su cobro sin haber justificado su procedencia, y concurriendo la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, sin ninguna atenuante; y en su consecuencia conforme á los artículos 315, circunstancia 17 del 10, reglas 3.ª y 7.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 10 años y un dia de prision mayor, accesoria, multa de 4.600 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Bravo se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870,

y citando como infringidos los artículos 314 y 316 del Código referido, puesto que el 315, con arreglo al cual se le penaba en suferencia con el 314 hacia necesario, además del hecho de la presentacion á sabiendas de la libranza falsa con intencion de lucro, la intervencion personal del autor, cometiendo cualquiera de las falsedades comprendidas en el 314, cuyo cargo no sólo no se probaba sino que ni aun se le imputaba; y por lo tanto quedaba único aplicable el 316, segun el espíritu de varias sentencias de este Tribunal, que exige la prueba de todas las circunstancias genéricas constitutivas del delito para que este exista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion criminal por infraccion de ley conforme el art. 7.º de la que le establece, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como en la sentencia se consignan:

2.º Considerando que de los hechos aceptados y declarados probados por la Sala aparece la falsificacion de una libranza de correos, suponiendo haber sido librada por la Administracion de Rentas del Puerto de Santa Maria, que pretendió hacer efectiva el procesado:

3.º Considerando que el art. 316 sólo es aplicable cuando enjuicio se presentara con intencion de lucro un documento falso; circunstancia que no ha concurrido en el presente caso, dados los hechos aceptados en la sentencia:

4.º Y considerando que no hay motivo fundado para que proceda la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por D. Andrés Bravo y Gil, á quien condenamos en las costas, y comuniquese esta resolucio á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos que procedan en derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é inserta á en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid a 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.631 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Gomez Lopez:

1.º Resultando que en uno de los primeros dias de Julio de 1870 llevó

Francisco Linares una cantidad de cebada que con la paja fue valorada en 55 pesetas á una era que llevaba en arrendamiento el procesado, dejándola tendida en las inmediaciones para que se secase; y despues al trillar dicho Gomez su parva incluyó la cebada de Linares, utilizándose de ella; mas indagado, aquel lo negó completamente, haciendo varias citas de haber estado en distinto sitio el día de la trilla, resultando inexactas por la diversidad de conceptos y omision de las fechas.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 6 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de hurto, siendo su autor el procesado José Gomez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme al art. 531 número 4, circunstancia 18 del 10 y regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, accesoria, indemnización de 52 pesetas al perjudicado y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del Gomez recurso de casacion, suponiendo infringidos el caso 4.º del art. 531 citado; pues de los hechos consignados y admitidos como probados no resultaba determinado el día en que acaeció el suceso, y faltando este dato esencial, no podía tenerse como acreditado el delito ni eran extrañas las inexactitudes de las citas por no saber á punto fijo el procesado el día en que se suponía cometido el hecho de que se le hacía cargo, y además el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque no existía prueba plena ni indicios suficientes de la culpabilidad del recurrente; y se apoyó en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados ciertos en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que al citar el recurrente el caso 4.º del art. 531 del Código penal dirige sus alegaciones á suponer que no ha existido el delito de hurto que se persigue, contradiciendo de este modo la apreciación de la prueba admitida por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal no contiene sancion penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Julio de 1872, en el expediente número 1.721 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

1.º Resultando que en el número correspondiente al 15 de Junio de 1871 del periódico *La Trompeta*, que se publica en.... se insertó un artículo del expresado.... titulado *Otra albarda con arreos musicales*, en el cual continuando cierta polémica periodística y con motivo de una delacion contra un Cura párroco se estamparon varias alusiones, dirigidas á... á quien se decía, entre otras cosas «que en sus necias manos poníase el cartel de insultos é improprios que traía el Clarín que daba sendas patadas y desafortados relinchos, que no podrían escapar de su dura pazuña, que él mismo se regocijaba de ver padecer al cura;» y además en términos generales se contienen otros conceptos de censura y critica con frases inconvenientes y hasta de menosprecio y amenazas, por lo que considerándolas el aludido injuriosas á su persona, dedujo querrela contra... el cual en el acto conciliatorio dió explicaciones al ofendido, á quien dijo que dejaba en su buena opinion y fama como antes, mas no satisfecho...., continuó el procedimiento, y al recibir indagatoria el procesado, trató de explicar los conceptos denunciados, asegurando que no se propuso injuriar en lo más leve á....

2.º Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de... por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituía el delito de injurias leves, hecho con publicidad y por escrito, siendo su autor... sin concurrir circunstancias dignas de aprecio, y en su virtud con arreglo á los artículos 471 y 474 del Código penal reformado, le condenó en un mes y 11 días de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas:

3.º Resultando que el procesado.... interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion alegando infringidos los artículos 471 y 474, 1.º, 22 y demás concordantes generales del citado Código, en cuanto se calificaba como delito de injurias leves la publicación de un artículo continuando una polémica periodística en el que por incidencia se hablaba del querrelante, haciéndose consideraciones generales y vagas sin ninguna calificación ofensiva concreta ni intención de deshonrar, y además el mismo artículo 474 en cuanto se castigaba un supuesto delito que á lo más podía ser calificado de injurias encubiertas ó equivoas respecto de las que dió satisfaccion el recurrente cumplida y satisfactoria, y se apoyó en el caso 1.º, art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que segun el artículo 471 del Código constituye injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, que por otra parte tampoco impugna el recurrente, resulta que.... en un artículo que reconoció por suyo inserto en el periódico *La Trompeta*, que veía la luz pública en.... estampó expresiones graves y ofensivas á.... calificadas por la misma Sala de injurias, puesto que envuelven un concepto de descrédito ó menosprecio:

3.º Considerando que la forma en que se halla redactado dicho artículo no permite estimar como encubierta ó equívoca la injuria que contiene, y aunque así no fuese la satisfaccion dada por.... en el acto de la conciliacion y durante el juicio, no habiendo sido aceptada por el injuriado.... no puede producir el efecto de relevar de la pena que el Código establece contra el injuriante:

4.º Y considerando, por consiguiente, que es de todo punto inadmisble el recurso interpuesto por....;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Igualada contra José Claramunt y Llovera y Miguel Martí y Rivas por robo:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Enero de 1871 fue forzada una reja de la casa de José Castelltort, por la cual entraron y robaron una capa y otros objetos valorados en 10 pesetas:

Resultando que Miguel Martí se presentó al ropavejero Rafael Clarazó, á quien vendió la capa robada en 6 rs.; y que cuando esto sucedía, cerca del ropavejero se encontraba Claramunt, el cual dijo á Martí, cuando volvió y le presentó los 6 reales, que ya habian hecho su negocio:

Resultando que la noche de la ocurrencia vió Maria Masip á José Claramunt subido en la reja forzándola y dándole golpes con una piedra; y que el Claramunt había propuesto á Hermenegildo Mas ir á efectuar el robo entrando por una reja, y á quien dijo al día siguiente que ya había penetrado; y que los procesados lo negaron todo en sus indagatorias, y que son menores de 18 años:

Resultando que sustanciado el proceso que con este motivo se formó, dictó sentencia la Sala expresada declarando que el hecho constituía el delito de robo sin armas, con escalamiento y fractura en lugar habitado, en cantidad menor de 500 pesetas, del cual era autor José Claramunt y encubridor Miguel Martí, y condenó al primero en 15 meses y 11 días de presidio correccional, y al segundo en dos meses y 21 días de arresto mayor, indemnización, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y designando como infringidos la regla 5.ª del art. 76 y el 521 del Código penal vigente, en virtud á que no se ha aplicado á los reos las penas que respectivamente les corresponden, atendida la edad de los mismos, y su cualidad de autor el uno y de encubridor el otro, y teniendo en cuenta la disposicion del citado art. 521:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla.

Considerando que el art. 521 en su último párrafo, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, impone á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo; y siendo presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, correspondería al delito objeto de autos el presidio correccional en su grado medio por no haberse cometido con armas y el valor de lo robado haber sido de 10 pesetas:

Considerando que siendo los procesados mayores de 15 años y menores de 18, segun consigna la sentencia, se ha de aplicar siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 del Código penal; y calificando de encubridor la misma sentencia á Miguel Martí, se le ha de imponer tambien la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, con arreglo al art. 69 del mismo Código:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 76 prescribe que cuando la ley señale la pena al delito en una forma especial no prevista en las cuatro anteriores reglas, los Tribunales, procediendo por analogia, aplicaran las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores; y al condenar la Sala á Claramunt á la pena de presidio correccional en su grado mínimo y á Martí en la de arresto mayor en su grado medio, ha infringido las mismas disposiciones que cita, por las cuales á Claramunt le correspondería el arresto mayor en su grado medio, á Martí multa por rebajarse respecto del primero á la pena inmediatamente inferior compuesta de tres grados, por analogia, como menor de edad, é imponiéndola en el mínimo; y al Martí rebajando además dos grados como encubridor, conforme á las disposiciones referidas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que se cita por el recurrente al imponer una pena que no corresponde segun las leyes, admitidos los hechos consignados en la sentencia; caso de casacion comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar, y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley anteriormente citada de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

El Sr. Ingeniero Cefe de este Distrito minero con fecha 19 del corriente me ha dirigido la siguiente

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Julio último.

MUNICIPIOS	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	TRIGO		Cebada		Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro	17,50	7,25					0,82	0,69	1,55	0,20	0,31	0,67		1,83	0,40	
Arnedo	19,82	9,94	10,81				1,59	1,59	1,19	0,15	0,75	1,15		1,28	0,40	
Calahorra	16,21	9,01	12,61				0,48	0,82	1,43	0,22	0,56	1,17	0,09	1,47	0,40	
Haro	16,84	7,80	12,08				0,70	0,52	0,94	0,21	0,53	1,15	0,15	1,32	0,40	
Logroño	18,46	6,75	12,16	12,61			0,87	0,60	1,02	0,18	0,68	1,15	1,15	1,42	0,40	
Nájera	10,81	5,60	11,74				0,65	0,65	1,11	0,20	0,89	0,89	0,89	1,65	0,06	0,04
Santo Domingo	19,82	7,20	12,61				0,65	0,57	1,06	0,28	0,87	1,15	1,15	1,65	0,06	0,02
Torrecilla de Cameros	20,72	9,91	12,61				0,87	0,69	1,31	0,27	0,79	1,09	1,09	1,63	0,06	0,04
Cervera del Rio Alhama	18,90	8,36	11,70				0,70	0,50	1,50	0,25	0,75	1,09	1,09	1,63	0,06	0,04
TOTALES	17,05	7,99	9,63	23,86			0,65	0,63	1,07	0,21	0,78	1,15	1,15	1,57	0,06	0,04
Precio medio general en la provincia.	15,01	8,08	12,04	11,93			0,80	0,74	1,19	0,21	0,67	1,09	1,09	1,53	0,06	0,04

LOCALIDAD	TRIGO	Cebada
Torrecilla de Cameros	20,72	9,91
Calahorra	16,21	9,01
Arnedo	19,82	7,20
Nájera	10,81	5,60

Logroño 22 de Agosto de 1872.

V.º B.º

El Gobernador,

José Carabias.

El Cefe de la Seccion de Fomento,

Vicente Carbonell.

NUMERO 675.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Sr. Ingeniero Gefe de este Distrito mirero con fecha 19 del corriente me ha dirigido la siguiente

RELACION de las demarcaciones de minas que han de practicarse en esta provincia en los dias y terminos que á continuacion se espresan.

Table with 4 columns: Dias, NOMBRE de las minas, TERMINO en que radican, INTERESADOS. Rows include dates like 'Agosto 29 al 31', '31 á 4 de Setiembre', and names like 'Rosita', 'Los Urales', 'Zacatecas', etc.

Igualmente se convoca, tambien para los mismos dias, á los electores del distrito de Badarán para elegir el Diputado provincial correspondiente á este, en virtud de haberle sido admitida la dimision al que lo representaba.

Badarán.—Comprende los pueblos de Badarán, Anguiano, Berceo, Canillas, Cañas, Cárdenas, Cordovin, Estollo, San Millan de la Cogolla, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo y Villaverde.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Presidentes de mesa y demas funcionarios que deben intervenir en las operaciones, el puntual cumplimiento de las prescripciones de la ley, recomendándoles que no omitan ningun trámite ni formalidad y que protejan, como es debido la libre emision de los sufragios. Los Sres. Alcaldes me acusarán el recibo de la presente.

Logroño 23 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

plaza de Suplente de Secretario municipal de este Juzgado por haber obtenido la Secretaria en propiedad el que desempeñaba aquella; y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria, con el fin de que los aspirantes presenten solicitudes documentadas á este Juzgado en la forma que determina el art. 15 del citado reglamento, durante el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; previniendo que su dotacion consiste en los derechos que como tan suplente devengue, con arreglo á los aranceles judiciales y reglamentarios. Juzgado municipal de Rincon de Soto á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Mendizabal.—Por su mandato, Eleuterio Solchaga, Secretario.

ANUNCIO.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA: DIRIGIDO POR EL Dr. D. José Muñoz del Castillo, Catedrático de Física y Química del Instituto Y EL Dr. D. Joaquin Lopez Correa, Catedrático de Geografía e Historia, CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece á las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofía y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda é higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convenecer las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, ó recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educacion de los jóvenes.

La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

NUMERO 678.

Seccion de Fomento.—Montes.

Hallándose vacante una plaza de sobreguarda de Montes en esta provincia por renuncia del que la servía, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que los que se consideren con derecho á optar á ella por reunir los requisitos y circunstancias que se requieren por el Reglamento vigente del ramo para su desempeño, presenten sus solicitudes á este Gobierno civil dentro del término de 15 dias, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios en que las funden. Logroño 23 de Agosto de 1872.—José Carabias.

NUMERO 669.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de 1.ª instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Alvarez y Garnica (a) Caracos natural y domiciliado en esta villa, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que responda á los cargos que contra él resultan, en la causa que se le sigue sobre lesiones á Teodoro Martinez domiciliado en la misma; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á dieciseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandato, Gavino Garate.

NUMERO 670.

D. Julian Mendizabal, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y principalmente de los interesados en las minas de que queda hecha mencion. Logroño 22 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 677. CIRCULAR. ELECCIONES.

En atencion á lo prevenido en el art. 100 de la ley electoral y á lo manifestado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1872 inserto en el Boletin número 105, correspondiente al dia 23 del actual, se convoca á elecciones ordinarias de Diputados provinciales, en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo Setiembre, por los distritos que han quedado vacantes en el sorteo verificado por la Excm. Diputacion provincial el dia 10 del actual, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Distritos vacantes.

Aguilar de Rio Alhama.—Comprende los pueblos de Aguilar, Cornago, Grávalos y Muro de Aguas.

Aldeanueva de Ebro.—Comprende los pueblos de Aldeanueva, Rincon de Soto é Igea.

Arnedo.—Comprende los pueblos de Arnedo, Bergasa, Bergasillas, Quel, Turruncun y Villarroya.

Canales.—Comprende los pueblos de Canales, Baños de Rio Tovia, Bobadilla, Brieva, Mansilla, Matute, Ventrosa, Villavelayo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Casalareina.—Comprende los pueblos de Casalareina, Gimileo, Sajazarra, Fonzaletche, Tirgo, Cihuri, Angunciana y Treviana.

Cenicero.—Comprende los pueblos de Cenicero, Daroca, Entrena, Hornos Medrano, Sojuela Sorzano, Sotés y Torremontalvo.

Cervera de Rio Alhama.—Comprende los pueblos de Cervera, Navajun y Valdemadera.

Foncea.—Comprende los pueblos de Foncea, Abalos, Briñas, Cellorigo, Rodezno, Galbarruli, Rivas, Ochánduri, San Vicente y Villalva de Rioja.

Grañon.—Comprende los pueblos de Grañon, Bañares, Baños de Rioja, Cidamon, Cirueña, Herramélluri, Hervias, Leiva, San Millan, San Torcuato, Tormantos y Villalobar.

Haro.—Comprende los pueblos de Haro y Ollauri.

Murillo de Rio Leza.—Comprende los pueblos de Murillo, Albelda, Cenzano, Clavijo, Nalda y Viaguera.

Nájera.—Comprende los pueblos de Nájera, Aleson, Alesanco, Azofra, Hormilla y Huércanos.

Rivafrecha.—Comprende los pueblos de Rivafrecha, Agoncillo, Arrubal, Juvera, Lagunilla, Leza y Villamediana.

Torrecilla de Cameros.—Comprende los pueblos de Torrecilla, Lumbreras, Nestares, Nieva, Ortigosa, Pradillo, Rasillo, Villanueva y Villoslada.